



Biblioteca del Tribunal Superior de Buga

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

Jaculatoria a Guadalajara de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Herosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad propicia al Tribunal Superior de Buga y a su perseverante anhelo de justicia.

A UN VIEJO HIDALGO.

Al Tribunal Superior de Buga

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

Noble señor, que al tiempo desafías
y tienes en la fama tantos nombres,
andante en la esperanza y la osadía,
enhiesto entre las sombras y los hombres.

Hoy vengo a ti después de mucho esfuerzo
igual que jubiloso peregrino,
y traigo, nada más, la flor del verso,
la única que crece en mi camino.

Rompí, para llegar, toda distancia
y quiero conservar en cada estancia
lo dulce y lo severo de las leyes.

Qué importa la ruidosa muchedumbre
si allí donde fulgure vuestra lumbre
se pesarán los siervos y los reyes.

Reseña del Tribunal Superior de Buga.

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y

administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración "José Ignacio de Márquez", y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata "Ciudades Confederadas del Valle del Cauca", conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado "Cruz de Caballero", categoría "Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino", conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración "Orden de la Justicia y el Derecho", conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de "Cruz de Plata", conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros;

tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA N.º 10 - OCTUBRE DE 2017

ÍNDICE ALFABÉTICO:

ACCESO CARNAL VIOLENTO – Del testimonio de la víctima no es posible deducir, con grado de certeza racional, una resistencia real de su parte tendiente a malograr o prevenir el presunto ataque. **Pág. 11.**

ACCESO CARNAL VIOLENTO – El tipo penal exige el uso de la violencia para doblegar el consentimiento de la víctima. **Pág. 11.**

ACCIDENTE DE TRABAJO – El trabajador introdujo las manos en la máquina batidora en movimiento y quebrantó, de ese modo, las obligaciones relacionadas con la seguridad industrial de la empresa. **Pág. 9.**

ACCIÓN DE TUTELA – El cumplimiento de la providencia que dispone la sustitución de la prisión intramural por la prisión hospitalaria puede obtenerse por medio de ella. **Pág. 7.**

ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente para lograr el cumplimiento de providencias judiciales que contienen obligación de hacer y su desconocimiento vulnera otros derechos fundamentales. **Pág. 7.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA – Es procedente cuando las notificaciones se hacen a un correo electrónico que no corresponde al de la entidad demandada. **Pág. 13.**

ACCIONES POPULARES – En su trámite no es admisible el desistimiento. **Pág. 13.**

COAUTORÍA - Tanto el conductor como el parrillero de la motocicleta, previo acuerdo de voluntades, aportaron para la consumación del hecho. **Pág. 11.**

CONSULTA SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA – También es posible cuando las decisiones sean adversas a Colpensiones. **Pág. 10.**

CONTRATO DE TRABAJO – Al trabajador corresponde demostrar los extremos temporales de la relación. **Pág. 13.**

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Para su reconocimiento es necesario precisar, desde la demanda, las condiciones de existencia que se vieron alteradas o afectadas. **Págs. 7 y 8.**

DEBIDO PROCESO – Los jueces, en las actuaciones judiciales, deben resolver las solicitudes de los sujetos procesales. **Pág. 8.**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El acto que expulsa a un estudiante de la universidad debe indicar los plazos que se tienen para interponer los recursos procedentes. **Pág. 7.**

DERECHO A LA SALUD – La falta de contratación de los servicios médicos con las entidades prestadoras no es motivo para retardar el procedimiento o tratamiento ordenado por el médico tratante. **Pág. 7.**

DILIGENCIA DE ENTREGA – Es contrario al debido proceso admitir la oposición y ordenar la suspensión de la entrega del inmueble sin haber adelantado ni concluido la diligencia. **Pág. 11.**

EPS E IPS – Son responsables de manera solidaria, salvo causa extraña, por los daños derivados de la falla en el servicio de salud. **Pág. 7.**

ESTAFA – La conducta es atípica cuando el presunto provecho económico se obtiene mucho antes del acto engañoso o ardid atribuido a la procesada. **Pág. 11.**

FUERO SINDICAL – El despido del trabajador aforado sin el permiso de la autoridad competente se presentó después de la notificación al empleador de la existencia del sindicato. **Pág. 10.**

FUERO SINDICAL - El preaviso dado al trabajador y la expiración del plazo del contrato impedían la aplicación de la convención colectiva y la protección reclamada. **Pág. 9.**

FUERO SINDICAL – La desvinculación obedeció al vencimiento del encargo transitorio y no por represalia o para quebrantar la libertad de asociación sindical. **Pág. 10.**

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR LA COMPAÑERA PERMANENTE – No procede cuando la pensión tiene su origen en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. **Pág. 10.**

INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS – El menor, al momento de su deceso ejecutaba, bajo tierra, actividades prohibidas para su edad sin contar con el adiestramiento adecuado ni las condiciones de seguridad o elementos de protección necesarios. **Pág. 9.**

INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Su reconocimiento, sin ninguna otra condición, depende del no pago efectivo de las pensiones. **Pág. 10.**

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ENFERMEDAD GRAVE DE LA PARTE EJECUTADA – El respectivo proceso, y no la acción de tutela, es el escenario adecuado para plantearla. **Pág. 8.**

INVALIDEZ – La fecha de su estructuración no siempre coincide con la del accidente. **Pág. 9.**

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – Puede, si hay cambio en el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, variar la fecha de estructuración de la invalidez. **Pág. 9.**

LLAMADO EN GARANTÍA – La absolución de la parte que lo convocó al proceso impide cualquier condena en su contra. **Pág. 8.**

LLAMADO EN GARANTÍA - La indemnización o reembolso debe hacerla a favor del demandado que lo convoca al proceso, y nunca a favor del demandante. **Pág. 8.**

LUCRO CESANTE – El dictamen que carece de autenticidad no puede ser la prueba de la pérdida de la capacidad laboral. **Pág. 8.**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – El causante, contrario a lo decidido por la primera instancia, no cotizó el número de semanas mínimas en el tiempo anterior a su fallecimiento. **Pág. 9.**

PENSIÓN DE VEJEZ – Las cotizaciones al sistema se causan con la prestación del servicio, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago. **Pág. 10.**

PERJUICIOS INMATERIALES - En su estimación se acude al recto criterio del juzgador. **Pág. 8.**

PERTENENCIA – El coheredero tiene la carga de probar el momento a partir del cual invierte su calidad de coposeedor herencial a poseedor ordinario y exclusivo. **Pág. 7.**

PERTENENCIA – Los actos clandestinos no mutan la tenencia en posesión. **Pág. 7.**

PORTE ILEGAL DE ARMAS – La Fiscalía no demostró que el acusado carecía del permiso de la autoridad competente. **Pág. 11.**

PRISIÓN DOMICILIARIA – Su concesión no está permitida en los casos de violencia intrafamiliar. **Pág. 11.**

PROCESO EJECUTIVO- Cuando se enfrentan las partes que intervinieron en la creación del título, es posible proponer excepciones relacionadas con el origen del mismo. **Pág. 9.**

PROCESO EJECUTIVO – No puede hacer uso de la acción cambiaria el acreedor que incumple el contrato origen del título valor. **Pág. 9.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La compañía de leasing, al momento de los hechos, no tenía la guardia o control sobre el pesado vehículo. **Pág. 8.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La condición de propietario del vehículo no implica, por sí sola, que se tenga la guardia sobre la actividad peligrosa desarrollada por este. **Pág. 8.**

RESPONSABILIDAD MÉDICA – La paciente falleció por la histerectomía que se practicó sin tener en cuenta sus antecedentes cardiovasculares ni minimizar los riesgos quirúrgicos y posquirúrgicos previsibles. **Pág. 7.**

RETROACTIVO PENSIONAL – Para su reconocimiento no es imprescindible el retiro o desafiliación del sistema. **Pág. 10.**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El descubrimiento extemporáneo de elementos materiales probatorios no supone, en todos los casos, violación al debido proceso ni el rechazo de los mismos. **Pág. 12.**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El recurso de apelación sí procede contra el auto que niega la solicitud de rechazo de unas pruebas. **Pág. 12.**

SOLIDARIDAD LABORAL – Debe mirarse que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario de la obra no sean labores extrañas a sus actividades normales y no tanto el objeto social del contratista. **Pág. 9.**

SOLIDARIDAD LABORAL – El dueño o beneficiario de la obra es responsable aunque el contratista viole la prohibición de subcontratar. **Pág. 9.**

TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA – Puede ser suficiente para condenar, pero debe superar el análisis de credibilidad conforme al método de la sana crítica. **Pág. 11.**

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - La certeza racional para condenar se puede obtener a través de la prueba indiciaria. **Pág. 11.**

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Los indicios permiten concluir que los procesados transportaban la sustancia en la embarcación y la arrojaron al mar al percibir la presencia de la autoridad. **Pág. 11.**

TRASLADO DE RECLUSOS A CENTRO PSIQUIÁTRICO – Corresponde al Inpec, a la USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. **Pág. 7.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente para lograr el cumplimiento de providencias judiciales que contienen obligación de hacer y su desconocimiento vulnera otros derechos fundamentales/**ACCIÓN DE TUTELA** – El cumplimiento de la providencia que dispone la sustitución de la prisión intramural por la prisión hospitalaria puede obtenerse por medio de ella/**TRASLADO DE RECLUSOS A CENTRO PSIQUIÁTRICO** – Corresponde al Inpec, a la USPEC y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017.

[Tutela de segunda instancia \(T-151-17\) del 13 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca la sentencia impugnada.](#)

DERECHO A LA SALUD – La falta de contratación de los servicios médicos con las entidades prestadoras no es motivo para retardar el procedimiento o tratamiento ordenado por el médico tratante.

[Tutela de primera instancia \(T-152-17\) del 15 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho a la salud.](#)

PERTENENCIA – El coheredero tiene la carga de probar el momento a partir del cual invierte su calidad de coposeedor herencial a poseedor ordinario y exclusivo/**PERTENENCIA** – Los actos clandestinos no mutan la tenencia en posesión.

[Sentencia de segunda instancia \(S-153-17\) del 20 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

RESPONSABILIDAD MÉDICA – La paciente falleció por la histerectomía que se practicó sin tener en cuenta sus antecedentes cardiovasculares ni minimizar los riesgos quirúrgicos y posquirúrgicos previsibles/**EPS E IPS** – Son responsables de manera solidaria, salvo causa extraña, por los daños derivados de la falla en el servicio de salud/**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** – Para su reconocimiento es necesario precisar, desde la demanda, las condiciones de existencia que se vieron alteradas o afectadas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-154-17\) del 20 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El acto que expulsa a un estudiante de la universidad debe indicar los plazos que se tienen para interponer los recursos procedentes.

[Tutela de segunda instancia \(T-2017-909\) del 22 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso administrativo.](#)

DILIGENCIA DE ENTREGA – Es contrario al debido proceso admitir la oposición y ordenar la suspensión de la entrega del inmueble sin haber adelantado ni concluido la diligencia.

[Tutela de segunda instancia \(T-2017-924\) del 26 de septiembre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el numeral 2 de la sentencia impugnada.](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – La compañía de leasing, al momento de los hechos, no tenía la guardia o control sobre el pesado vehículo/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – La condición de propietario del vehículo no implica, por sí sola, que se tenga la guardia sobre la actividad peligrosa desarrollada por este/**LLAMADO EN GARANTÍA** – La absolución de la parte que lo convocó al proceso impide cualquier condena en su contra/**LLAMADO EN GARANTÍA** - La indemnización o reembolso debe hacerla a favor del demandado que lo convoca al proceso, y nunca a favor del demandante.

[Sentencia de segunda instancia \(2014-00050-01\) del 2 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca los numerales 2 y 3 de la sentencia apelada.](#)

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO POR ENFERMEDAD GRAVE DE LA PARTE EJECUTADA – El respectivo proceso, y no la acción de tutela, es el escenario adecuado para plantearla/**DEBIDO PROCESO** – Los jueces, en las actuaciones judiciales, deben resolver las solicitudes de los sujetos procesales.

[Tutela de segunda instancia \(2017-962\) del 3 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca, por las razones expuestas, la sentencia impugnada y tutela el derecho al debido proceso.](#)

LUCRO CESANTE – El dictamen que carece de autenticidad no puede ser la prueba de la pérdida de la capacidad laboral/**PERJUICIOS INMATERIALES** - En su estimación se acude al recto criterio del juzgador/**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** – Para su reconocimiento es necesario precisar, desde la demanda, las condiciones de existencia que se vieron alteradas o afectadas.

[Sentencia de segunda instancia \(2016-00033-01\) del 4 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de Relatoría: sin hipervínculo.](#)

ACCIONES POPULARES – En su trámite no es admisible el desistimiento.

[Tutela de primera instancia \(T-2017-1066\) del 6 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.](#)

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA – Es procedente cuando las notificaciones se hacen a un correo electrónico que no corresponde al de la entidad demandada.

Tutela de primera instancia (T-160-17) del 9 de octubre de 2017, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso y anula la sentencia de tutela dictada.

PROCESO EJECUTIVO- Cuando se enfrentan las partes que intervinieron en la creación del título, es posible proponer excepciones relacionadas con el origen del mismo/PROCESO EJECUTIVO – No puede hacer uso de la acción cambiaria el acreedor que incumple el contrato origen del título valor.

Sentencia de primera segunda instancia (2009-00089-01) del 10 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

SALA LABORAL:

FUERO SINDICAL - El preaviso dado al trabajador y la expiración del plazo del contrato impedían la aplicación de la convención colectiva y la protección reclamada.

Sentencia 85 del 14 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – Puede, si hay cambio en el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, variar la fecha de estructuración de la invalidez/INVALIDEZ – La fecha de su estructuración no siempre coincide con la del accidente.

Sentencia 79 del 30 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de Relatoría: El disco que contiene la sentencia debe ser solicitado a la Secretaría Laboral del Tribunal.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – El causante, contrario a lo decidido por la primera instancia, no cotizó el número de semanas mínimas en el tiempo anterior a su fallecimiento.

Sentencia 81 del 30 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada. Nota de Relatoría: El disco que contiene la sentencia debe ser solicitado a la Secretaría Laboral del Tribunal.

INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS – El menor, al momento de su deceso ejecutaba, bajo tierra, actividades prohibidas para su edad sin contar con el adiestramiento adecuado ni las condiciones de seguridad o elementos de protección necesarios/SOLIDARIDAD LABORAL – Debe mirarse que la obra ejecutada o el servicio prestado al beneficiario de la obra no sean labores extrañas a sus actividades normales y no tanto el objeto social del contratista/SOLIDARIDAD LABORAL – El dueño o beneficiario de la obra es responsable aunque el contratista viole la prohibición de subcontratar.

Sentencia 82 del 30 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada. Nota de Relatoría: con salvamento parcial de voto del magistrado Jorge Mario Centellas Uribe.

ACCIDENTE DE TRABAJO – El trabajador introdujo las manos en la máquina batidora en movimiento y quebrantó, de ese modo, las obligaciones relacionadas con la seguridad industrial de la empresa.

Sentencia 83 del 30 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica los numerales 1 y 2 de la sentencia apelada, revoca los numerales 3, 4 y 6 y confirma los restantes. Nota de Relatoría: con salvamento de voto del magistrado Jorge Mario Centellas Uribe.

FUERO SINDICAL – El despido del trabajador aforado sin el permiso de la autoridad competente se presentó después de la notificación al empleador de la existencia del sindicato.

Sentencia 84 del 30 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL – La desvinculación obedeció al vencimiento del encargo transitorio y no por represalia o para quebrantar la libertad de asociación sindical.

Sentencia 86 del 31 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia consultada.

CONTRATO DE TRABAJO – Al trabajador corresponde demostrar los extremos temporales de la relación.

Sentencia 87 del 6 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada. Nota de Relatoría: El disco que contiene la sentencia debe ser solicitado a la Secretaría Laboral del Tribunal.

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% POR LA COMPAÑERA PERMANENTE – No procede cuando la pensión tiene su origen en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Sentencia 88 del 6 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia consultada. Nota de Relatoría: El disco que contiene la sentencia debe ser solicitado a la Secretaría Laboral del Tribunal.

CONSULTA SENTENCIAS DE ÚNICA INSTANCIA – También es posible cuando las decisiones sean adversas a Colpensiones/**RETROACTIVO PENSIONAL** – Para su reconocimiento no es imprescindible el retiro o desafiliación del sistema/**INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993** – Su reconocimiento, sin ninguna otra condición, depende del no pago efectivo de las pensiones.

Sentencia 89 del 6 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia consultada. Nota de Relatoría: El disco que contiene la sentencia debe ser solicitado a la Secretaría Laboral del Tribunal.

PENSIÓN DE VEJEZ – Las cotizaciones al sistema se causan con la prestación del servicio, con independencia de la fecha en que se efectúe el pago/**RETROACTIVO PENSIONAL** – Para su reconocimiento no es imprescindible el retiro o

desafiliación del sistema/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – Su reconocimiento, sin ninguna otra condición, depende del no pago efectivo de las pensiones.

Sentencia 95 del 27 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica los numerales 2, 4 y 5 de la sentencia consultada. Nota de Relatoría: El disco que contiene la sentencia debe ser solicitado a la Secretaría Laboral del Tribunal.

SALA PENAL:

ESTAFA – La conducta es atípica cuando el presunto provecho económico se obtiene mucho antes del acto engañoso o ardid atribuido a la procesada.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-253-17 \) del 31 de agosto de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

PRISIÓN DOMICILIARIA – Su concesión no está permitida en los casos de violencia intrafamiliar.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-280-17 \) del 5 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto de recurso.](#)

ACCESO CARNAL VIOLENTO – El tipo penal exige el uso de la violencia para doblegar el consentimiento de la víctima/ACCESO CARNAL VIOLENTO – Del testimonio de la víctima no es posible deducir, con grado de certeza racional, una resistencia real de su parte tendiente a malograr o prevenir el presunto ataque.

Sentencia de segunda instancia (AC-167-17) del 15 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia absolutoria. Nota de Relatoría: sin hipervínculo.

COAUTORÍA - Tanto el conductor como el parrillero de la motocicleta, previo acuerdo de voluntades, aportaron para la consumación del hecho/TESTIMONIO ÚNICO DE LA VÍCTIMA – Puede ser suficiente para condenar, pero debe superar el análisis de credibilidad conforme al método de la sana crítica/PORTE ILEGAL DE ARMAS – La Fiscalía no demostró que el acusado carecía del permiso de la autoridad competente.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-184-17 \) del 29 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca parcialmente la sentencia absolutoria.](#)

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - La certeza racional para condenar se puede obtener a través de la prueba indiciaria/TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – Los indicios permiten concluir que los procesados transportaban la sustancia en la embarcación y la arrojaron al mar al percibir la presencia de la autoridad.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-229-17 \) del 29 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El recurso de apelación sí procede contra el auto que niega la solicitud de rechazo de unas pruebas/SISTEMA PENAL ACUSATORIO – El descubrimiento extemporáneo de elementos materiales probatorios no supone, en todos los casos, violación al debido proceso ni el rechazo de los mismos.

Auto de segunda instancia (AC-330-17) del 29 de septiembre de 2017, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

**Dra. Martha Liliana Bertín Gallego
Presidenta Tribunal**

**Dr. Orlando Quintero García
Vicepresidente Tribunal**

**Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal**

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

